



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1536/2019

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS Y 2) JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL, ambos DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Ags., a veintiuno de febrero de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 1536/2019, y:

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado el *veintidós de agosto de dos mil diecinueve* en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, el C. ***** demandó de las autoridades al rubro citadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

*La determinación de la multa derivada del acta de infracción No. **** de fecha 01 de Agosto de 2019, que a la fecha no me ha sido debidamente notificada, desconociendo por tal motivo el contenido de la misma.”*

II. El *veintiocho de agosto de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. El *treinta de septiembre de dos mil diecinueve*, se tuvo a las demandadas por contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofrecieron y se ordenó correr traslado a la actora para que ampliara su demanda.

IV. El *cinco de febrero de dos mil veinte*, previa ampliación de demanda y su contestación, habiéndose admitido las pruebas ofrecidas por las partes, se señaló fecha de audiencia.

V. En audiencia de juicio celebrada el *catorce de febrero del año en curso*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta bajo los siguientes;

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se acredita con el original de la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio *****, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, Lic. Juan de Dios Honorato Salazar, el *primero de agosto de dos mil diecinueve*, visible a fojas 27 a 29 de los autos.

Probanza que al provenir de las partes, y al tratarse de una documental pública expedida por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, merece valor probatorio pleno, conforme al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. Al no haberse invocado ninguna causal de improcedencia ni advertirse alguna de oficio, se analizan los conceptos de nulidad expresados por el actor; mismos que no se reproducen en



obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

El actor en su escrito inicial de demanda, manifiesta que no le había sido notificada la resolución en la que se le impuso una multa por la cantidad de \$4,225.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.), derivada del acta de infracción número ****, por lo que se reservó el derecho de plantear en ampliación de demanda los conceptos de anulación.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte actora, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la parte demandante afirma desconocer el acto o resolución impugnada, razón por la cual se requiere a las autoridades demandadas para que exhiban la resolución determinante de la multa impugnada así como las constancias que dieron origen a la misma, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

¹ Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

² **“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

En el presente caso las autoridades demandadas acompañaron a su escrito de contestación de demanda los comprobantes impresos de la prueba de alcoholímetro con el dispositivo Dräger de prueba o muestra de alcoholímetro, la *puesta a disposición* con número de folio *********, la *boleta de libertad* con número de folio *********, la *determinación de situación jurídica* con número de folio *********, el *acta de determinación de situación jurídica del infractor* con número de folio *********, el *certificado médico de integridad psicofísica* con número de folio *********, original del *acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas* con número de folio ********, el *certificado de estado de ebriedad* con número de folio ********, y la *constancia de resultados de alcoholímetro* con número de folio ********, mismos que obran de la foja 23 a la 34 de los autos.

De las documentales exhibidas, se corrió traslado a la parte actora, para que en ampliación de demanda —ya conocida la resolución determinante—, expresara los conceptos de nulidad que a sus intereses convinieren.

Así, en el escrito de ampliación de demanda el actor adujo inicialmente que la determinación de la multa impugnada, al exhibirla supuestamente firmada por el actor, quedando notificado de



dicho acto es totalmente falso, pues la firma estampada no es de su puño y letra.

Siendo INOPERANTES dichas manifestaciones por los siguientes razonamientos.

En primer término porque, reiterando lo establecido en líneas anteriores, en el juicio contencioso administrativo existe la figura de la ampliación de demanda, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución, por lo que se requiere a la autoridad demandada por la exhibición de dichas documentales, a fin de estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo.

Aunado a que, como ya se hizo mención, la autoridad fue debidamente requerida en términos del artículo 31 de dicho dispositivo legal, a efecto de darle a conocer al justiciable los actos administrativos que dijo desconocer, de los cuales deriva la multa de referencia.

Por tanto, en el supuesto de que dichos actos no hayan sido del conocimiento del actor, no obstante, el sólo hecho de no haber sido notificado antes del juicio los documentos referidos, no impide al accionante que en ampliación de demanda hubiere controvertido el contenido de aquellos actos que dijo desconocer al momento en que presentó su demanda.

En este contexto, se dice que no se afectan sus defensas, porque es en ampliación de demanda, *donde tiene la oportunidad de esgrimir sus argumentos para combatir el acto impugnado*, colmando así, su derecho de oportunidad de defensa tutelado en nuestra carta magna.

Consecuentemente, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes³; pues se insiste, la falta de notificación de la resolución

³ "ARTICULO 61.- Serán causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo:

impugnada, no se traduce en un perjuicio que afecte a la particular, pues al haber exhibido la demandada junto a su contestación la constancia del acto impugnado, es en ampliación de demanda donde está en aptitud de verter conceptos de nulidad en contra de dicho acto; respetando así, su garantía de audiencia.

Siendo que en el caso particular, por auto de fecha *cinco de noviembre de dos mil diecinueve*, se le *admitió* el escrito de ampliación de demanda, en el que expresó diversos conceptos de nulidad en contra de los actos que le fueran dados a conocer, por medio del escrito de contestación de demanda de las autoridades demandadas; resultando que estuvo en aptitud para expresar los conceptos de nulidad en relación con la determinación de situación jurídica de infractor

De ahí que devengan INOPERANTES sus argumentos.

Ahora bien, siguiendo con los conceptos de nulidad hechos valer por el actor en contra de la determinación que impugna, en el TERCER concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda que, reafirmando lo expresado en el apartado de “HECHOS” del escrito inicial de demanda y al inicio del de ampliación, solicitó expresamente se le realizara la prueba de sangre, que comprobara plenamente el estado de ebriedad que se le atribuía, siendo que en el acta de infracción el agente de tránsito asentó no haberla solicitado, por lo que se negó a firmar la misma.

Dicho argumento es FUNDADO por lo que por cuestión de orden, es preferente su análisis, en virtud de que es el que mayor protección le brinda⁴.

Ahora bien, y en atención a que el actor funda su concepto de nulidad en el artículo 145 BIS, penúltimo y último párrafo, de la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes —*Ley abrogada el*

[...]
II.- La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto;...”

⁴ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: “**CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**”



Ahora bien, y en atención a que el actor funda su concepto de nulidad en el artículo 145 BIS, penúltimo y último párrafo, de la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes —*Ley abrogada el treinta de abril de dos mil dieciocho*— y como consecuencia de ello, el accionante formula conceptos de nulidad desvirtuando el actuar de la autoridad, argumentando violaciones a lo establecido en el artículo mencionado en líneas que anteceden, es necesario establecer que tanto el citado numeral como el artículo 292, penúltimo y último párrafo de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes —*Ley vigente desde el primero de mayo de dos mil dieciocho*—, que son idénticos en su contenido, como a continuación se demuestra:

Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes

“ARTÍCULO 145 BIS.- Los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos, en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas.

...

En caso de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el párrafo quinto o noveno del presente Artículo, ***los agentes deberán levantar acta circunstanciada firmada por dos testigos propuestos por el conductor del vehículo o ante su negativa nombrados por los propios agentes, de la cual, se entregará una copia al conductor.***

Ninguna persona deberá conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente.”

Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes

“ARTÍCULO 292.- Los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos, en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas.

Si al detener la marcha de un vehículo, el agente percibe que el conductor se encuentra presumiblemente en estado de ebriedad y sus condiciones no son óptimas para conducir con responsabilidad y seguridad su vehículo por la vía pública, atentamente se le solicitará que de manera voluntaria, se aplique la prueba de alcohol en aire espirado, que consistirá en que la persona realice una exhalación profunda en una boquilla de plástico esterilizada que estará conectada al alcoholímetro.

El alcoholímetro es un instrumento de medición que permitirá determinar cuantitativamente si la persona se encuentra en estado de ebriedad. Se considerará que una persona se encuentra probablemente en estado de ebriedad, si el resultado arrojado por el alcoholímetro es mayor a 0.4 miligramos de alcohol por litro de aire espirado.

En caso de que el conductor rebase la cantidad de alcohol establecida en el párrafo anterior, se impedirá que continúe conduciendo y será remitido de manera inmediata ante la autoridad competente para los exámenes a que haya lugar; si del resultado de estos exámenes se determina que se encuentra en estado de ebriedad, se le

aplicarán las sanciones que señala la presente Ley y el vehículo será enviado al depósito vehicular. En este caso también se observará lo establecido en el penúltimo párrafo del Artículo 287 de esta Ley.

Para el caso del párrafo anterior el vehículo no será remitido al depósito vehicular si se cuenta con alguna persona que lo conduzca en términos de esta Ley.

Asimismo, en caso de que el conductor no acceda voluntariamente a que se le practique la prueba del alcoholímetro, y presente síntomas claros de ebriedad, operará la presunción de que éste se encuentra en estado de ebriedad, salvo prueba en contrario. Dicha presunción quedará desvirtuada en el momento que acceda voluntariamente a la práctica de dicha prueba y ésta resulte negativa. Los agentes están obligados a hacer del conocimiento de los conductores de esta presunción en su contra, ante la negativa de practicarse la multicitada prueba.

Si así lo determina la autoridad competente o a petición del interesado, se realizará una prueba de sangre para determinar si la persona se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefacientes.

Tratándose de operadores de vehículos destinados al servicio público de transporte de personas y bienes así como el contratado a través de plataformas tecnológicas, bastará únicamente que muestren aliento alcohólico y/o síntomas claros de consumo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, para su presentación inmediata ante las autoridades competentes a efecto de que se apliquen los exámenes correspondientes y de ser positivos se hará acreedor a las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley y el vehículo será remitido al depósito vehicular.

Los operativos que realice la autoridad deberán garantizar condiciones de estricta higiene, seguridad y control en la utilización del alcoholímetro; asimismo garantizar la transparencia, legalidad, imparcialidad y respeto de las garantías y derechos fundamentales de los conductores. Los operativos deberán realizarse con agentes del sexo masculino y femenino.

En caso de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el párrafo quinto u octavo del presente Artículo, ***los agentes deberán levantar acta circunstanciada firmada por dos testigos propuestos por el conductor del vehículo o ante su negativa nombrados por los propios agentes, de la cual, se entregará una copia al conductor.***

Ninguna persona deberá conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente.”

De lo anterior, se desprende que este numeral contiene una disposición prohibitiva dirigida a los conductores de vehículos en la vía pública, al prever en su último párrafo que ninguna persona debe conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente.



Lo que implica que para que el presunto infractor encuadre en dicha hipótesis normativa, es necesario que esté fehacientemente acreditado que tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; y en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro; por lo que la norma parte de mediciones cuantitativas de alcohol en la sangre o de aire espirado, para establecer que una persona conduce un vehículo en estado de ebriedad.

Tocante a la prueba de sangre, el precepto transcrito prevé dos supuestos para que se realice, a saber:

- 1) Si así lo determina la autoridad competente; o,
- 2) A petición del interesado.

Luego, si el presunto infractor así lo solicita, deberá practicarse la prueba de sangre necesariamente para tener por acreditado el estado de ebriedad que se le atribuye, lo que resulta congruente, ya que la norma parte de mediciones cuantitativas de alcohol en la sangre o de aire espirado para determinar el estado de ebriedad de un conductor. Máxime, que la prueba sanguínea, es un tipo de examen toxicológico apto para determinar la cantidad de alcohol en la sangre y, por ende, si la persona se encuentra en estado de ebriedad.

En la especie, del acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas, con número de folio **** que el actor acompañó a su demanda en copia al carbón, no se advierte que el integrante operativo hubiere precisado si el particular solicitó o no, la práctica de la prueba de sangre; siendo que en el propio formato del acta de infracción se señala un apartado correspondiente al otorgamiento del derecho de solicitar la prueba de sangre, por lo que al encontrarse en blanco el dato relativo a establecer si el particular solicitó o no la prueba de referencia, dicha omisión es imputable al citado servidor público, pues implica que no se circunstanció debidamente ese hecho —pues concluyó con la leyenda “no solicitó en el lugar” (foja 32 del expediente)—, y en consecuencia de

ello, existe la presunción legal de que efectivamente el presunto infractor sí solicitó la prueba de sangre.

En consecuencia, al haber considerado la demandada que el ahora actor se encontraba en estado de ebriedad, sin que previamente le hubiere practicado el examen de alcohol en la sangre a pesar de haberse solicitado por el inconforme, la resolución impugnada deviene ilegal al contravenir lo dispuesto por el artículo 292 de la Ley de Movilidad para el Estado de Aguascalientes, **debiendo decretarse su nulidad.**

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, es innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

QUINTO. Al resultar ilegal el acta de infracción, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que de conformidad con lo previsto en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio *********, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia Municipal el *ocho de julio de dos mil diecisiete*.

Con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberá restituirse al actor, las cantidades de:

- **\$4,225.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.);** por concepto de **MULTAS POR ALCOHOLÍMETRO** según comprobante de pago número *********, expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *primero de agosto de dos mil diecinueve*.

Por lo que se deja a disposición de la demandada



Secretaría de Finanzas Públicas Municipales el documento antes descrito, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución de su importe al demandante.

Resultando **improcedente** el pago de gastos y costas que erogó con motivo de la presentación de la demanda, en virtud de que no está prevista en la legislación que rige al Procedimiento Contencioso Administrativo, la condena al pago de costas judiciales como una consecuencia de la sentencia; es decir, como resultado parte de la condena según que se gane o pierda el juicio. Por tanto, cada parte en el juicio contencioso administrativo será responsable de sus propios gastos originados dentro del mismo y de los que originen las diligencias que promuevan, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa por alcoholímetro impugnada, consistente en la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio *********, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia Municipal el *primero de agosto de dos mil diecinueve* y, en consecuencia, hágase **devolución** al actor de la cantidad a que se refiere el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente

firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte.- Conste.

L'EFM/2020

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1536/2019

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en doce páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 1536/2019, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veintiún días del mes de febrero de dos mil veinte*. Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL